

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D. C., 6 JUL 2020

Radicado. 2019-00258

Téngase en cuenta para todos los efectos, que el acreedor hipotecario citado, se encuentra debidamente notificado, sin que vencido el término legal del artículo 462, efectuara pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE, (2)


JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS
Juez

JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° <u>30</u> del 7 JUL 2020 en la Secretaría a las 8.00 am MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES Secretaria
--

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente y en contra del ejecutado.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 4.170.000= M/cte.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas. De ser el caso, procédase a la entrega de los títulos de depósito judiciales constituidos por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas que resulten aprobadas.

QUINTO: De existir, procédase a la entrega a la parte actora de los títulos de depósito judiciales constituidos por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas que resulten aprobadas.

SEXTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal esta ciudad que por reparto corresponda, a fin de que avoque conocimiento y continúe el trámite del presente proceso con sujeción de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE, (2)

JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS
Juez

JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Bogotá D.C., <u>17 JUL 2020</u>	
Notificado el auto anterior por anotación en estado	de la fecha.
<u>30</u>	No.
MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES	
Secretaria	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 6 JUL. 2020

Radicación 2019-00258

Rituada la correspondiente instancia, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del C.G.P., dentro de este proceso Ejecutivo instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de LUIS CARLOS GUIO DIAZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO DE BOGOTÁ en contra de LUIS CARLOS GUIO DIAZ para que por los trámites de un proceso Ejecutivo se libraré mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte aquí accionada, por las sumas plasmadas en el libelo introductor, seguida de la consecuente condena en costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales se libró mandamiento de pago mediante proveído del 22 de marzo de 2019 (fl.20) la cual se notificó al demandado por conducta concluyente, y vencido el término para proponer excepciones no alegó defensa.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta Sede Judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Al sub-examine se allegaron como documento (s) soporte de la ejecución Pagaré(s), título (s) que presta (n) mérito ejecutivo a la luz del Art. 422 C.G del P. por cumplir con los requisitos de Arts. 621 y 709 C.Co. Circunstancia suficiente para considerarlos idóneos en orden a entablar la acción ejecutiva.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del CGP, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados.